

G A _ P

Gómez-Acebo & Pombo

Boletín

AGROALIMENTARIO

2026

José Luis Palma Fernández

Of counsel

de Gómez-Acebo & Pombo Abogados



PRINCIPALES NORMAS EN TRAMITACIÓN

EUROPA

Revisión del Instrumento de Contratación Internacional. Convocatoria de datos y consulta pública

La Comisión Europea ha abierto una convocatoria de datos y una consulta pública para revisar el ámbito de aplicación, el funcionamiento y la eficacia del Instrumento de Contratación Internacional (ICI). La iniciativa la impulsa la Dirección General de Comercio y Seguridad Económica y adoptará la forma de un informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo, con un calendario orientativo en el tercer trimestre de 2027. Su base jurídica es el artículo 14 del Reglamento (UE) 2022/1031, precepto que obliga a la Comisión a revisar el instrumento a más tardar cuatro años después de la adopción de un acto de ejecución, o antes del 30 de agosto de 2027 si esta fecha fuera anterior, y después cada cinco años.

El Reglamento ICI está en vigor desde el 29 de agosto de 2022 y busca mejorar el acceso recíproco a los mercados internacionales de contratación pública en los ámbitos que no cubren el Acuerdo sobre Contratación Pública ni los acuerdos bilaterales de libre comercio. Para ello, faculta a la Comisión para investigar supuestas restricciones en los mercados de contratación pública de terceros países y para consultar con los países afectados con el fin de fomentar la apertura del mercado. Si esas consultas no dan resultados satisfactorios, la Unión puede restringir el acceso a su propio mercado de contratación pública a las empresas, bienes y servicios de los países que sigan discriminando a las empresas europeas. En la práctica, estas medidas pueden excluir a licitadores no pertenecientes a la UE o aplicarles un ajuste de puntuación en la selección, y así limitar al 50 % del valor del contrato el suministro de bienes, servicios y obras originarios del país afectado.

El instrumento ya se ha aplicado una vez, y esa experiencia está en el centro de la revisión. El 24 de abril de 2024, la Comisión abrió por iniciativa propia una investigación sobre medidas

y prácticas de China que restringían el acceso de empresas y productos sanitarios de la UE al mercado chino de contratación pública. Tras publicar el informe de investigación y no obtener una solución aceptable, la Comisión adoptó el 19 de junio de 2025 la primera medida ICI, que restringe el acceso al mercado de contratación pública de la UE a los productos sanitarios y las empresas originarios de China. El 30 de julio de 2025 publicó, además, un informe sobre la aplicación del Reglamento con las conclusiones extraídas hasta ese momento.

La Comisión parte de que el ICI es un instrumento relativamente nuevo que impone nuevos requisitos a los poderes adjudicadores, a las entidades adjudicadoras y a las empresas que operan en el mercado europeo de contratación pública. Considera esencial evaluar su eficacia ante los crecientes obstáculos en los mercados de contratación pública de terceros países. El informe de revisión se centrará en ocho aspectos:

- el ámbito de aplicación del ICI y las normas de determinación del origen;
- la eficacia de la herramienta en línea para presentar reclamaciones sobre barreras en terceros países;
- las investigaciones y las consultas con terceros países;
- la eficacia de los umbrales de aplicación de las medidas;
- la forma y el alcance de las medidas;

- el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios;
- las excepciones a las medidas.

Para los operadores del sector agroalimentario, la consulta interesa desde dos posiciones. Por un lado, las empresas con vocación exportadora que encuentren barreras para acceder a licitaciones públicas fuera de la Unión forman parte del público destinatario, que incluye expresamente a empresas, asociaciones de empresas y organizaciones interprofesionales afectadas por medidas o prácticas de terceros países. Por otro lado, quienes concurren a licitaciones públicas en la UE pueden verse afectados por las normas de origen, los umbrales, las excepciones y las obligaciones de los adjudicatarios que se revisen. Conviene precisar que la convocatoria no se refiere específicamente al sector agroalimentario y que la única medida adoptada hasta ahora afecta a productos sanitarios. Aun así, la revisión decidirá cómo funcionará el instrumento en adelante en todos los sectores.

El plazo para remitir comentarios finaliza el 1 de diciembre de 2026¹.

Modificación de las medidas de protección contra las plagas de los vegetales: actualización de los códigos de la nomenclatura combinada del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072

¹ Enlace a la [iniciativa](#).

La Comisión Europea ha sometido a consulta un proyecto de Reglamento de Ejecución que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072, relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales. Su objetivo es adaptar los códigos de la nomenclatura combinada de los anexos VI a XIII a la última revisión del Reglamento (CEE) n.º 2658/87, para que coincidan con la descripción de los productos regulados.

La actualización afecta, entre otros, a los tomates, las cerezas, los plátanos y las raíces y tubérculos. También alcanza a los sustratos de cultivo y a la maquinaria agrícola usada. El único cambio de fondo se refiere a la madera. Según la EFSA, las hojas para chapado de 5 mm o menos de grosor presentan un riesgo fitosanitario prácticamente nulo o muy bajo, por lo que dejan de figurar en determinados anexos.

El plazo para enviar observaciones finaliza el 22 de octubre de 2026².

CADENA ALIMENTARIA

Trámite de audiencia e información pública del proyecto de real decreto por el que se regula el régimen de las inspecciones de la Agencia de Información y Control Alimentarios, O.A., para controlar el cumplimiento de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación ha abierto el trámite de audiencia e información pública del proyecto de real decreto que regulará el régimen de las inspecciones de la Agencia de Información y Control Alimentarios (AICA) para controlar el cumplimiento de la Ley 12/2013, de 2 de agosto. La Agencia controla el cumplimiento de esta ley desde su creación, y las inspecciones a los operadores de la cadena alimentaria son su principal instrumento. Precisamente por su naturaleza y por las consecuencias sancionadoras que pueden acarrear, el propio preámbulo reconoce que requieren una regulación eficaz, segura y garantista. La iniciativa sustituirá al Real Decreto 66/2015, de 6 de febrero, que quedará derogado. Su propósito es adaptar el régimen inspector a los cambios normativos y organizativos de los últimos años e incorporar las mejoras que la práctica administrativa ha ido revelando.

Desde la perspectiva de los operadores del sector, la novedad de mayor calado es, sin duda, la limitación temporal de las actuaciones inspectoras, que el proyecto articula en tres plazos sucesivos:

- La inspección deberá concluir en un plazo máximo de doce meses, contado desde el día siguiente a la notificación de su inicio hasta la emisión del informe de inspección.
- La acción para perseguir las posibles infracciones caducará si transcurren doce meses desde la emisión de dicho informe sin que la Agencia haya incoado el procedimiento sancionador.

² Enlace a la [iniciativa](#).

- El procedimiento sancionador deberá resolverse y notificarse en un máximo de diez meses, en los términos del artículo 23.6 a) de la Ley 12/2013.

De este modo, la empresa inspeccionada puede conocer desde el primer momento el horizonte temporal al que se enfrenta. Es una garantía de seguridad jurídica nada desdeñable en un ámbito en el que las inspecciones pueden prolongarse y afectar de forma sensible a la actividad ordinaria.

La inspección se iniciará mediante una notificación firmada por el titular de la Dirección de la Agencia. En ella deberán constar el objeto y la finalidad de la inspección, el Plan de Control en el que se enmarca y los inspectores coordinadores, identificados por su Número de Identificación Profesional. La misma notificación podrá servir también para requerir documentación, anunciar una actuación telemática o citar al operador a una comparecencia presencial o por videoconferencia. Las actuaciones podrán tener su origen en las previsiones del Plan de Control, en indicios razonables de incumplimiento o en una denuncia. En este último caso, la Agencia podrá desarrollar una actuación preliminar para valorar su alcance. En cuanto a su forma, el proyecto contempla tres modalidades, que podrán combinarse en una misma inspección y que otorgan a la Agencia un notable margen de flexibilidad:

- **Con presencia del inspeccionado**, en su domicilio social, oficinas, almacenes, industria o explotación, en las dependencias de la AICA o allí donde exista alguna prueba relevante, e incluso de forma inopinada, con notificación en el momento de iniciarse las actuaciones.

- **Mediante requerimientos de información** dirigidos al inspeccionado.
- **Por vía telemática**, a través de bases de datos o de sistemas de videoconferencia que garanticen la comunicación bidireccional y la transmisión segura de documentos.

Como contrapartida, el deber de colaboración de los operadores adquiere especial relevancia. Quedan obligados a colaborar tanto los operadores incluidos en el ámbito de la Ley 12/2013 como cualquier persona que pueda aportar datos útiles para la inspección. Todos ellos deberán atender los requerimientos en un plazo general de diez días, salvo que se fije motivadamente otro distinto. La resistencia a facilitar la información, o su entrega incompleta, podrá constituir infracción administrativa. Por ello es aconsejable que las empresas cuenten con procedimientos internos ágiles para responder a estos requerimientos, sin perjuicio de los derechos que les reconocen la Ley 12/2013 y la Ley 39/2015.

Por lo que respecta a las consecuencias de la inspección, el titular de la Dirección de la Agencia podrá adoptar, a la vista del informe, alguna de las siguientes decisiones:

- **Emitir recomendaciones**, figura que se incorpora como novedad, cuando no se aprecien infracciones pero sí inobservancias o irregularidades que deban corregirse.
- **Iniciar e instruir el procedimiento sancionador** cuando se constaten presuntas infracciones de la Ley 12/2013.
- **Advertir al responsable** cuando las presuntas infracciones no culminen en la imposición de una sanción.

Si los hechos constatados pudieran afectar a la defensa de la competencia o a la ordenación del comercio minorista, las actuaciones se trasladarán a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o a la comunidad autónoma competente, según el caso. Finalmente, el nuevo régimen se aplicará también a las inspecciones del paquete lácteo y a las actuaciones de asistencia mutua con autoridades de ejecución de otros Estados miembros de la Unión Europea previstas en el Reglamento (UE) 2026/697.

El plazo para enviar observaciones finaliza el 22 de octubre de 2026³.

GANADERÍA

Consulta pública previa a la elaboración del texto del proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 95/2019, de 1 de marzo, por el que se establecen las condiciones de contratación en el sector lácteo y se regula el reconocimiento de las organizaciones de productores y de las organizaciones interprofesionales en el sector, y por el que se modifican varios reales decretos de aplicación al sector lácteo

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación ha abierto la consulta pública previa de un proyecto de real decreto que modificará el Real Decreto 95/2019, de 1 de marzo, la norma básica en la que se concretan en España las me-

didias del llamado «paquete lácteo». Este real decreto no actúa solo, sino que forma parte de un conjunto de disposiciones esenciales para la ordenación, transparencia, equilibrio y vertebración del sector productor. Entre ellas destacan la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, y el Real Decreto 319/2015, de 24 de abril, sobre declaraciones obligatorias de los primeros compradores y productores de leche y productos lácteos de vaca, oveja y cabra. Todo este marco nacional es, en lo esencial, la traslación al ordenamiento español de las medidas de ordenación sectorial previstas en la Organización Común de Mercados de la Política Agraria Común, recogida en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013. Por eso, cualquier cambio en el derecho de la Unión acaba teniendo reflejo en las reglas que rigen la contratación láctea en nuestro país.

Precisamente esa conexión con el derecho europeo explica la nueva reforma. El paquete lácteo ya se ha modificado en varias ocasiones, unas veces por la experiencia acumulada en su aplicación y otras por coyunturas de mercado que amenazaban la sostenibilidad del sector. Esta vez, el Ministerio busca sobre todo incorporar cambios recientes de la normativa comunitaria aplicable al sector lechero. El documento informativo menciona en particular dos bloques normativos:

- Determinados aspectos sobre las organizaciones de productores contenidos en el Reglamento Delegado (UE) 2022/126 de la Comisión, de 7 de diciembre de 2021.
- Las previsiones para reforzar la posición de los agricultores en la cadena de suministro

³ Enlace a la [participación pública](#).

alimentario, recogidas en el Reglamento (UE) 2026/1739 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de julio de 2026.

Para los operadores, la referencia a este último reglamento es especialmente significativa. Anticipa que el contenido del Real Decreto 95/2019 relativo a la posición negociadora de los ganaderos frente a la industria podría verse afectado, ya que esa norma regula las condiciones de contratación y el reconocimiento de organizaciones de productores e interprofesionales. El documento informativo no detalla todavía el alcance concreto de los cambios. Aun así, ganaderos, primeros compradores, industrias transformadoras y organizaciones de productores deberían seguir de cerca la tramitación, porque sus relaciones contractuales y su marco organizativo se rigen por esta norma.

A este objetivo principal se suma otro de carácter técnico, pero de notable importancia práctica. El Ministerio aprovechará la reforma para corregir las imprecisiones o errores detectados desde la última modificación, con el fin de garantizar una interpretación correcta y una aplicación homogénea en todo el territorio nacional. El documento reconoce de forma expresa que esas imprecisiones podrían estar provocando una aplicación heterogénea del paquete lácteo en España. Por ello, la reforma pretende reforzar la seguridad jurídica tanto de los administrados como de las administraciones encargadas de velar por el cumplimiento de la norma. Para las empresas que operan en varias comunidades autónomas, este aspecto puede resultar tan relevante como la propia adaptación al derecho de la Unión.

La consulta tiene por objeto recabar la opinión de los operadores, de las organizaciones más representativas del sector y de la ciudadanía

en general sobre los aspectos que deberían tenerse en cuenta o reflejarse en el proyecto. Se trata, por tanto, de una oportunidad temprana para que el sector traslade su experiencia práctica en la aplicación del paquete lácteo antes de que exista un texto articulado.

El plazo para enviar observaciones finaliza el 14 de octubre de 2026⁴.

JURISPRUDENCIA

El Tribunal Supremo reconoce a las Denominaciones de Origen el derecho a reclamar indemnizaciones por el uso indebido de su nombre

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha dictado la Sentencia 1253/2026, de 21 de julio, de especial relevancia para la protección de las Denominaciones de Origen Protegidas (DOP) en el sector agroalimentario. El fallo estima parcialmente el recurso de casación interpuesto por el Consejo Regulador de la DOP «Jabugo» contra una charcutería y una frutería de Bilbao que utilizaban el término «Jabugo» en la oferta y comercialización de productos cárnicos no amparados por la denominación.

La cuestión jurídica nuclear que resuelve la sentencia es si, ante la falta de previsión expresa de un catálogo de acciones en el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 —aplicable *ratione temporis* y actualmente derogado por el Reglamento (UE) n.º 2024/1143—, cabe ejercitar la acción de indemnización de daños y perjuicios por infrac-

⁴ Enlace a la [consulta pública](#).

ción de una DOP sin necesidad de acudir a la Ley de Competencia Desleal.

El Alto Tribunal responde afirmativamente y sienta las siguientes claves:

- a) **La DOP como derecho de propiedad industrial autónomo.** La denominación de origen protegida confiere un ius prohibendi del que derivan las acciones necesarias para su defensa, incluida la acción resarcitoria, sin que sea preciso que tales acciones estén expresamente previstas en la normativa reguladora de la DOP. Esta doctrina se inscribe en la línea abierta por la STS 451/2019 («Rocinante»), que ya reconoció las acciones de cesación y remoción, y se refuerza con la STJUE de 9 de septiembre de 2021 (asunto C-783/19, «Champanillo») y la propia STS 530/2026 («Champanillo»), que confirman que la protección de la DOP es específica y propia, aplicándose con independencia de las disposiciones nacionales sobre competencia desleal.
- b) **Fundamento normativo de la acción indemnizatoria.** La pretensión resarcitoria puede fundamentarse en la acción general de responsabilidad civil extracontractual (art. 1902 CC), reforzada por la Directiva 2004/48/CE relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual, que prevé expresamente la indemnización de daños y perjuicios por infracción. Tampoco es necesario acudir a la normativa de competencia desleal: rige el principio de complementariedad relativa, dado que la protección de la DOP y la represión de la competencia desleal cumplen funciones distintas.
- c) **Indemnización: daño reconocido y absolución por cesación voluntaria.** El Tribunal

excluye el daño moral por falta de acreditación por parte del Consejo Regulador. Sin embargo, condena a la charcutería al abono de 3.027,36 € por daño patrimonial —correspondientes a los gastos de actas notariales e informe de detective privado—, al considerar acreditado que a) conoció de la existencia de la DOP (que se había modificado recientemente) al ser requerido para cesar en su actuación por parte del Consejo Regulador y que b) desatendió dicho requerimiento. Por su parte, la frutería queda absuelta porque, tras ser requerida, reclamó la retirada de los carteles con la palabra «Jabugo» y cesó en el uso de la denominación, sin que concurra la imputación subjetiva necesaria para la responsabilidad civil.

En definitiva, la resolución refuerza significativamente la posición de los Consejos Reguladores y de los operadores amparados por DOP, al confirmar que disponen de un instrumento resarcitorio autónomo para reaccionar frente al uso indebido de sus denominaciones, sin las limitaciones del régimen de competencia desleal. Para los operadores del sector agroalimentario, la sentencia subraya que el uso no autorizado de una denominación protegida puede dar lugar, además de al cese y la remoción, a una condena indemnizatoria por la vía de la responsabilidad civil, y que la atención diligente a los requerimientos de cese resulta determinante para evitar dicha responsabilidad.

Soledad Becerril Andrada-Vanderwilde
Asociada del Área de Derecho Público de GA_P

Marta Riopérez Matilla
Asociada del Área de Derecho Público de GA_P

PRINCIPALES NORMAS PUBLICADAS

ESPAÑA

Real Decreto 733/2026, de 16 de septiembre, por el que se regula la concesión directa de una subvención a la Comunidad Autónoma de Canarias para abaratar a los agricultores el sobre coste de la desalación y de la extracción de agua de pozos y de galerías para el riego agrícola, y se modifica el Real Decreto 1159/2020, de 22 de diciembre, por el que se regula la concesión directa de una subvención a la Agencia del Agua de Castilla-La Mancha, O.A., para la ejecución de diversas obras y actuaciones de mejora del entorno socioeconómico de los núcleos colindantes con los embalses de Entrepeñas y Buendía.

Real Decreto 682/2026, de 26 de agosto, por el que se regulan los laboratorios nacionales de referencia en materia agroalimentaria y de sanidad de la producción primaria.

Real Decreto-ley 25/2026, de 29 de septiembre, por el que se adoptan y se prorrogan de-

terminadas medidas en el marco del Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio.

UNIÓN EUROPEA

Decisión de Ejecución (UE) 2026/1978 de la Comisión, de 8 de septiembre de 2026, por la que se crea el Consorcio de Infraestructuras Digitales Europeas para los Productos Agroalimentarios (EDIC para los Productos Agroalimentarios).

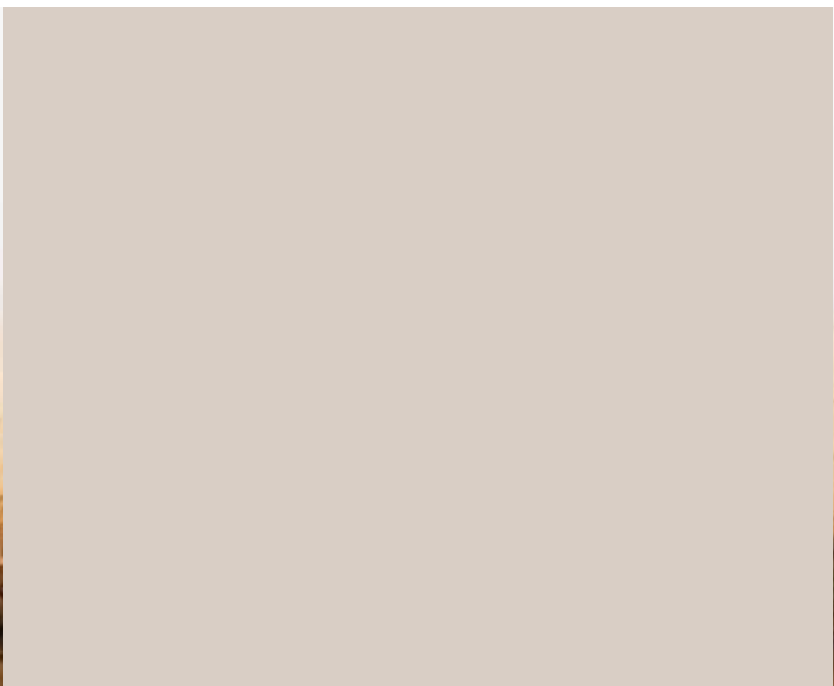
Reglamento de Ejecución (UE) 2026/1976 de la Comisión, de 8 de septiembre de 2026, por el que se renueva la aprobación de la sustancia activa piraclostrobina con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión.

Reglamento de Ejecución (UE) 2026/2094 de la Comisión, de 11 de septiembre de 2026,

que modifica los anexos I y II del Reglamento de Ejecución (UE) 2023/594, por el que se establecen medidas especiales de control de la peste porcina africana.

Reglamento Delegado (UE) 2026/2093 de la Comisión, de 10 de julio de 2026, por el que se

completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los pagos nacionales para la destilación de vino, la cosecha en verde y el arranque de viñedos productivos en casos justificados de crisis.



Para cualquier duda, por favor, póngase en contacto con alguno de los siguientes letrados:

José Luis Palma Fernández

Tel.: (+34) 91 582 91 00
jlpalma@ga-p.com

Yago Fernández Darna

Tel.: (+34) 91 582 91 00
yfernandez@ga-p.com

Hugo Jiménez Cueto

Tel.: (+34) 91 582 91 00
hjimenez@ga-p.com

Advertencia legal: Este boletín sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

© Gómez-Acebo & Pombo Abogados, 2026. Todos los derechos reservados.